



Ministerio de Justicia de Tucumán
Comisión de Apelación de Tucumán



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN
Ministerio de Justicia de Tucumán

SENTENCIA N° 383/21

Expte. N° 166/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de OCTUBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León, (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION)" S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. Nro. 166/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 16197/376/D/2019 (D.G.R.) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

A fojas 67 del expediente N° 16197/376/D/2019, TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 52/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/03/2020 obrante a fs. 65 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 3 (tres) días en el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, detallándose como único domicilio: Av. Aconquija N° 1731, perteneciente a la localidad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.

El apelante reconoce expresamente la materialidad de la infracción, acredita haber regularizado las relaciones laborales con las formalidades exigidas por la ley respecto de Rivadeneira Manuel Antonio y Pasquallini Velardez Agustina Florencia, quienes no se encontraban registrados formalmente.

Sostiene que, hubo un efectivo incremento en la cantidad de personal en relación de dependencia. Adjunta documentación al respecto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Ministerio de Hacienda y Crédito
Comercio Exterior
Instituto de Estadística



Solicita se deje sin efecto la resolución atacada, se exima de la sanción de clausura al establecimiento comercial o se dicte la suspensión de la medida.

II. A fojas 100/101 del Expte. N° 16197/376/D/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que yerra el apelante al considerar que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., que suspendería la aplicación de la sanción de clausura.

Resalta que, el apelante no hizo reconocimiento expreso de la infracción en su primera oportunidad de defensa, sino que recién lo hizo en su apelación. Además, de la documentación que adjunta, surge que hubo una disminución del plantel de trabajadores en el mes de Octubre de 2019, el cual debió ser de 22 (veintidós) trabajadores, y se verifica que hay 20 (veinte) trabajadores en la nómina, por ende con la incorporación de los relevados, la cantidad de empleados de la nómina debió mantenerse en 22 (veintidós).

Manifiesta que, el apelante no cumplió con los requisitos del art. 79 quinto párrafo del C.T.P., y por ello no puede suspenderse ni menos condonarse la aplicación de la sanción de clausura establecida. Entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el apelante.

III. A fs. 11 del expediente N° 166/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 264/20, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C T P. y considerar si la sanción impuesta, es conforme a derecho.

La cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, donde en fecha

26/06/2019, mediante F.6006 N°0001-00116676, se procede a realizar una verificación impositiva a la firma, solicitando al apelante, talonario de factura tipo "A" N°0002-00000008 y talonario de factura tipo "B" N° 0002-00000033, interviniéndolos a ambos, también se relevan actas del personal que se encontraba prestando servicios en el local comercial.

Conforme acta de comprobación F.6007/B N°00000358, de fecha 01/08/2019, se deja constancia que, Rivadeneira Manuel Antonio y Pasqualini Velardez Agustina Florencia (relevadas conforme F6006 N° 0001-00116676 de fecha 26/06/2019) se encontraban en el local del contribuyente realizando tareas inherentes a la actividad sin encontrarse registrados y declarados laboralmente, conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicho incumplimiento encuentra su consecuencia en el art. 79° del C.T.P. que establece: *"Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.*

La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)."

Habiendo dejado constancia de la situación descrita ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la sanción impuesta, resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Conforme las constancias obrantes en autos, a fs. 43/44, se observa que el apelante, procedió a dar de alta retroactivamente el 01/06/2019 a Rivadeneira Manuel Antonio y Pasqualini Velardez Agustina Florencia, razón por la cual el apelante solicita la suspensión de la sanción de clausura.

Sin embargo, el quinto párrafo del artículo 79 del C.T.P. establece que: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE GUSTAVO LIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES



INSTITUCIÓN DE FISCALIZACIÓN
FISCAL DE APÉLACIONES
TUCUMÁN



con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (...)⁴. El destacado me pertenece.

El apelante aporta los Formularios F.931 obrantes a fs. 40/42 y 75/84 donde se observa que en el F.931 del mes de Mayo de 2019, mes anterior a la inspección, el contribuyente poseía 20 trabajadores declarados en relación de dependencia. En el mes de la inspección es decir, Junio de 2019, el contribuyente poseía 23 trabajadores declarados en relación de dependencia. En Julio de 2019 (mes posterior a la inspección) el número de empleados vuelve a ser 23, al igual que en el mes de Agosto de 2019. Sin embargo en Septiembre de 2019 el número de empleados en relación de dependencia disminuye a 22 y en Octubre de 2019 disminuye a 20 los trabajadores en relación de dependencia.

De la lectura de dicho artículo se observa que el apelante no cumple con las condiciones dispuestas, ya que: 1) No hizo reconocimiento expreso de la infracción cometida en oportunidad de su descargo y; 2) Si bien hubo un incremento de la nómina salarial en el mes de la inspección (de 20 a 23 trabajadores en relación de dependencia), esto no fue sostenido en el tiempo ya que con posterioridad en octubre de 2019 se reduce nuevamente la nómina de trabajadores en relación de dependencia. Por lo tanto, no resulta procedente la pretensión del apelante.

El mencionado art. 79 del C.T.P., prevé la facultad de la autoridad para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados ni declarados bajo las formalidades exigidas por la ley. La Resolución atacada aplica al contribuyente, una sanción de 3 (tres) días de clausura, conforme lo establece el citado artículo, teniendo en consideración



GOBIERNO
DE TUCUMÁN
GOVERNMENT OF TUCUMÁN



Red de Gobierno Tucumán
CONEXIÓN DE SERVICIOS
CONEXIÓN DE SERVICIOS



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

1983 Año del Bicentenario del primer censo de la Argentina
"Justicia y Equidad"

además que procedió a dar de alta a los empleados relevados, retroactivamente a la fecha de la inspección. Por lo cual, no se advierte desproporción alguna, ni arbitrariedad pasible de reproche.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 52/20 fue emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, y resulta ajustada a derecho.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución D.G.R N° C 52/20 de fecha 10/03/2020.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por TRES LEÑOS S.R.L. (EN FORMACION), CUIT N° 30-71620028-7, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución de la D.G.R N° C 52/20 de fecha 10/03/2020 en atención a las consideraciones que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M V I


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CENTRO
DE LA CALIDAD

SI 000-8783



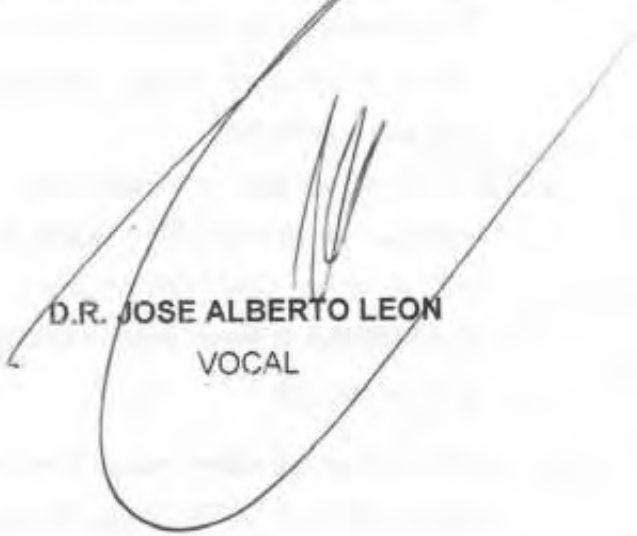
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM 001 0071 0112



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION UCUMÁN

2011 Año del Bicentenario de la Independencia de


E.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


D.R. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:


Sr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION